DECISIÓN

Ref.: O-01-20

COMISION DISCIPLINARIA
UNIDAD DISCIPLINARIA
Presidente de Comisión
Eduardo Gross Brown (Paraguay)

Sr: Francisco Egas Larreategui
Asociación Miembro: Federación Ecuatoriana de Fútbol
fegas@fef.ec

Sres: Jaime Estrada – Carlos Galarza – Amilcar Mantilla – Vicente Mantilla – Alfonso Murillo – Edison Ugalde
Asociación Miembro: Asociación Ecuatoriana de Futbol
mm@bicharaemotta.com.br
stefano.malvestio@bicharaemotta.com.br

13 de mayo de 2020

El Presidente de la Comisión Disciplinaria con base a los siguientes:

I. Hechos

1.1 En fecha 7 de mayo de 2020, los señores Jaime Estrada, Carlos Galarza, Amilcar Mantilla, Vicente Mantilla, Alfonso Murillo y Edison Ugalde, identificándose como Miembros del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Futbol y representados por los abogados Marcos Motta y Stefano Malvestio; presentaron ante la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL escrito de denuncia en contra del Sr. Francisco Egas Larreategui por una presunta violación de la prohibición del principio de no acudir a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

1.2 En el punto III de su denuncia, los ciudadanos *up supra* identificados solicitan la aplicación de medidas cautelares, (sic)

> ***"III. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES***
>
> *En aplicación del artículo del Art. 56 del Código Disciplinario, es interés de esta parte solicitar la imposición de las medidas cautelares de suspensión provisional y con carácter inmediato del Sr. Egas Larreategui de cualquier actividad relación con el fútbol asociación.*

Toda vez que nos encontramos frente a unos hechos imputados muy graves, soportados documentalmente, que no son controvertidos y que suponen el quebranto de varias normas estatutarias y reglamentarias de la CONMEBOL así como de dos de los principios básicos del fútbol asociación, como es la no injerencia de terceros y la prohibición de acudir a la justicia ordinaria por asuntos de administración interna de las asociaciones:

1.3 Visto lo anterior, el presidente de la Comisión Disciplinaria pasa a tomar su decisión sobre la base de los documentos contenidos en el expediente.

II. Derecho

A. Competencia y normativa aplicable

2.1 Es competente para resolver sobre la solicitud de medidas provisionales del presente expediente el Presidente de la Comisión Disciplinaria conforme lo establece el Artículo 56 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

2.2 Son aplicables a la presente decisión el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2020 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Art. 4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

III. Fundamentos

3.1 Las medidas cautelares o provisionales constituyen un tipo de medidas y como tal están sujetas a la determinación de ciertos requisitos que deben ser probados por el solicitante para que el Juzgador al momento de tomar su decisión no tenga dudas al respecto de otorgarlas.

3.2 En el derecho procesal estos requisitos son al menos que el solicitante tenga que probar el Peligro de Infructuosidad del fallo -conocido normalmente como ***Periculum in Mora***, la verosimilitud del derecho a proteger que se conoce con la denominación latina de ***Fumus Bonis Iuris***, y por último, el presumir la existencia de un peligro inminente de daño que será irreparable si no se otorga la medida, conocido también con el nombre de ***Periculum in damni***.

3.3 En los siguientes párrafos veremos si estos requisitos fueron cumplidos por el denunciante en su solicitud.

a. *Fumus Bonis Iuris*

3.4 La apariencia de buen derecho o ***fumus boni iuris*** se entiende la existencia de indicios de verosimilitud de las pretensiones de la parte que la solicita. No se trata de avanzar el

juicio, sino de realizar una comprobación de los indicios que, necesariamente, será más superficial que la que se llevará a cabo en el juicio.

3.5 En base a lo expuesto, el Presidente de la Comision considera que con los documentos acompañados por el denunciante en su solicitud podría haber suficientes indicios que los hechos los hechos descritos en la denuncia fueron cometidos por el Sr. Egas.

b) Periculum in Mora

3.6 *El Periculum in Mora*, no es más que, la falta de adopción de la medida impediría o dificultaría la efectividad de la sentencia, ya sea el tiempo que pueda tomar en la resolución del caso o que las circunstancias cambien o porque el apelado intentará impedir la ejecución del fallo.

3.7 En el caso de marras, según lo expresado por los denunciantes el supuesto hecho generador de la conducta denunciada ya fue cometido, es decir, la decisión que se tome sobre el fondo del asunto no se verá afectada si la medida es acordada o no. A Prima facie pareciera que las consecuencias luego de decidido el asunto serán las mismas si el esta representación otorga la medida o no, ya que el petitorio de la denuncia es claro e indica a "*la Unidad Disciplinaria proceda a incoar expediente disciplinario por los hechos denunciados*" lo cual ya fue procesado.

c) Periculum in Damini

3.8 *El Periculum in Damini* es el daño irreparable o una situación de daño irreversible que pudiera sufrir el solicitante de la medida en el caso de que ésta no se concediera. Siendo así, el solicitante debe demostrar que las medidas solicitadas son necesarias para proteger su posición de daño o riesgo que serían imposibles, o muy difíciles de remediar en una etapa posterior.

3.9 La denuncia presentada por los denunciantes versa sobre el supuesto acudo del Sr Egas a los Tribunales ordinarios de Ecuador, pero queda demostrado cual es el daño irreparable que le seria causado a los denunciantes en caso de no ser otorgada la medida.

3.10 Para finalizar debemos acotar que la solicitud de la medida debe ser autosuficiente, es decir, debe contener de manera clara concisa y precisa la demostración de los tres requisitos mencionados, y de especial manera, la indicación y el análisis de la lesión temida, la señalización de la prueba que demuestra tal lesión; los cuales en la denuncia presentada no quedan demostrados; en este sentido pareciera que la medida es solicitada de forma ambigua ya que no detalla las razones en las que se fundamenta.

3.11 Es por ello, que a juicio del Presidente de la Comision Disciplinaria y con base a lo dispuesto en el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2020, se rechaza la solicitud de otorgar la medida provisional solicitada, y así se decide.

En base a las consideraciones descriptas anteriormente, el Presidente de la Comisión Disciplinaria.

Resuelve:

1º. **No HACER LUGAR** la medida provisional solicitada por los denunciantes en su escrito presentado en fecha 07 de mayo de 2020.

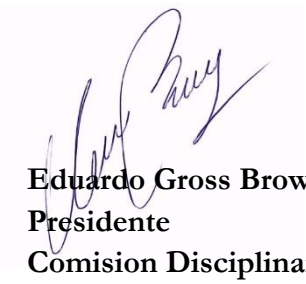
2º. Notifíquese a las partes.

3º. Contra esta decisión cabe recurso ante la Cámara de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 3 (tres) días corridos desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 56.3 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.
El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 67.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 67.5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- **Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).**
- **Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.**
- **No. De cuenta: 01 26 00176484/02**
- **SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX**
- **Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.**
- **Branch Address: ASUNCION - PARAGUAY**

Intermediate Bank

- **Bank Name: CITIBANK N.A**
- **Address of Branch: NEW YORK, USA**
- **SWIFT: CITIUS33XXX**
- **Account No.: 36005954**



Eduardo Gross Brown
Presidente
Comision Disciplinaria